



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP4580-2026**

**Radicación n.º 153446**

Acta N.º 90

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

### **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Óscar Fernando Quintero Meza**, contra la Sala de Casación Laboral, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Secretaría de Educación, la Alcaldía ambas de Manizales y la Gobernación de Caldas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo e igualdad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las Salas Civil-Familia y Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a los Juzgados 7º Civil del Circuito y 7º Penal del Circuito de la misma ciudad, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, a las partes e intervinientes dentro de radicado 05360-31-05-001-2021-00041-01 y a los participantes del 4º Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, ALCADÍA Y GOBERNACIÓN- Proceso de Selección CONCURSO ETNOEDUCADOR a las escuelas Las Américas, Antonia Santos, todas de Salamina, Cervantes y Marco Fidel Suárez de la Dorada (Caldas), los colegios Eugenio Pacelli, Mariela Quintero, CASD y Pio X, todos de Manizales, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso 76001-3118-006-2018-00018-01.

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De los hechos expuestos en el confuso escrito de tutela, **Óscar Fernando Quintero Meza** manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la convocatoria denominada “*CONCURSO Por el cual se convoca y se establecen las reglas del 4 Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, ALCADÍA Y GOBERNACIÓN- Proceso de Selección CONCURSO ETNOEDUCADOR 8*”.

Señaló que, en virtud de lo requerido en la convocatoria, acreditó su condición de pre-pensionado, pues para esa época —sin precisar cuál— ya superaba los 59 años de edad y contaba con 1.224,86 semanas de cotización en pensión. Por ello, sostiene que, dada su calidad de pre-pensionado “*la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES ME TENÍA QUE NOMBRAR en propiedad y pensinarme (sic)*”.

Sin embargo, afirma que la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Manizales, junto con la Gobernación y la Universidad de Caldas, han incumplido su deber constitucional y legal de mantenerlo vinculado laboralmente, pese a su condición de pre-pensionado “*y por ser jefe de hogar sin ninguna opción económica*”.

Agregó que sus ingresos como docente de tiempo completo “*son cero, porque la secretaria de Educación de*

*Manizales, alcaldía y Gobernación no me quieren pagar los salarios desde febrero de 1988 hasta el día de hoy 04 de Marzo de 2025 en propiedad, de la planta de personal docente de la Secretaría de Educación, alcaldía y gobernación, son el único ingreso con el que cuento para mi sustento y el de mi familia”.*

Explicó que esta situación le ha impedido atender las necesidades económicas de su esposa, quien atraviesa graves problemas de salud, así como de su hijo en condición de discapacidad.

Indicó además que presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando, entre otros aspectos, el pago de los salarios dejados de percibir y la suspensión del nombramiento y posesión del cargo directivo que, según afirma, debería ocupar en provisionalidad dentro del proceso de selección “*Convocatoria Docente Etnoeducador*”. Subsidiariamente, pidió ser reubicado en un cargo de mejor condición, al menos por un periodo que le permitiera cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión, evitando así la afectación de su fuente de ingresos.

Sin embargo, la entidad respondió que tales pretensiones excedían el ámbito de sus competencias y, según el accionante, “*arremetió contra la protección al prepensionado*”.

Por lo anterior, solicitó:

*La SL1052-2025 Radicación n.º 05360-31- 05-001-2021-00041-01 Acta 09 Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil*

*veinticinco (2025). Ordenó que se debe hacer la declaratoria de la ineficacia del despido y hacer el ingreso a la nómina de Pensionados y así se ordenará a procede a los jueces de los juzgados Séptimo Penal del Circuito, en apelación del Tribunal Superior de Manizales Dennys Marina Garzón Orduña y sus Magistrados homólogos y Ramón Alfredo Correa Ospina, en proceso que recibió en su despacho el 19 de Enero de 2023, que descocieron la sentencia del Tribunal Superior de Cali, de Socorro Mora Insuasty y sus Magistrados homólogos, dada el 28 de Mayo de 2018 con radicado : 76001- 3118-006-2018-00018-01.*

*UNO: Se amparen mis DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO y otros que con ocasión a los hechos y omisiones resultan vulnerados y puestos en riesgo por las accionadas Mariela Quintero, Eugenio Pacelli, Escuela olivariana, escuela Antonia Santos, escuela Marco Fidel Suárez, Escuela Las Américas, escuela de Cervantes, Colegio CASD de Manizales, y Colegio de Salamina, colegio Pío X del Barrio la Enea y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En consecuencia, como forma de amparo:*

*DOS: DECRETAR el nombramiento en los cargos Mariela Quintero, Eugenio Pacelli, Escuela Bolivariana, escuela Antonia Santos, escuela Marco Fidel Suárez, Escuela Las Américas, escuela de Cervantes, Colegio CASD de Manizales, y Colegio de Salamina, colegio Pío X del Barrio la Enea y posesión del cargo de directivo docente, el cual debería estar ocupando en la actualidad y ofertado dentro del proceso de selección CONVOCATORIA docente etnoeducador , toda vez que, guardo la condición de prepensionado, estoy nombrado en propiedad, y soy padre de familia sin alternativa económica.*

*TRES: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mantener tal suspensión hasta que me nombre en cargo a uno mejor al que actualmente ocupo.*

*CUATRO: ORDENAR a las accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL 3 que realicen las gestiones necesarias para mantenerme vinculado en la entidad por un periodo no menor o igual al que me resta para cumplir con el requisito de edad pensional, para evitar que se me afecte la fuente de mis ingresos económicos y sustento de mi hogar*

*CINCO: ADOPTAR todas aquellas otras medidas necesarias para garantizar el amparo de mis derechos superiores.*

## **INFORMES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

La **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales** informó, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, acerca de las múltiples acciones de tutela promovidas por el actor por motivos distintos a los aquí expuestos. Entre ellas mencionó los procesos identificados con los números 17001220400020210009900 y 17001220400020230008100, respecto de los cuales remitió el enlace de acceso a los expedientes.

La **Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales** indicó que, si bien el accionante ha promovido múltiples acciones de tutela, ninguna de ellas ha estado relacionada con los hechos expuestos en la presente acción constitucional. En consecuencia, descartó la vulneración de los derechos fundamentales invocada por el actor.

La **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali** remitió las acciones de tutela No. 2018-00018 y No. 2023-01652 presentadas por el accionante, por diversos motivos.

La **Agencia Nacional de Infraestructura** solicitó su desvinculación del presente trámite en razón a que no existe ningún vínculo entre la vulneración alegada por el demandante y las competencias de la entidad.

El **Juzgado 7º Civil Municipal de Manizales** procedió con el envío de las acciones de tutela No. 20250002700 y

20260014600, en las que el accionante ha actuado como demandante.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** señaló que el accionante no identificó el proceso de selección ni la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) respecto de la cual afirma haber adquirido algún derecho, lo que impedía establecer una relación concreta entre sus pretensiones y las actuaciones adelantadas por la entidad.

La **Alcaldía de Manizales** manifestó que, tras revisar el sistema de nómina de la Secretaría de Educación de ese municipio, no se encontró evidencia de que el accionante hubiera estado vinculado con dicha entidad. Asimismo, indicó que, al consultar el sistema de gestión documental, tampoco se logró establecer que el actor hubiera presentado alguna petición ante esa dependencia. En consecuencia, solicitó ser “*exonerada*” de la presente acción de tutela.

La **Gobernación de Caldas** solicitó que, ante la inexistencia de vínculo laboral con el accionante, se le desvincule de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para pronunciarse en primera instancia respecto de la presente demanda de tutela, en tanto ella involucra a la Sala de Casación Laboral, conforme a lo establecido en los artículos 86 Superior y 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala de Casación Laboral, junto con las demás entidades convocadas en este trámite, vulneraron los derechos fundamentales de **Óscar Fernando Quintero Meza**. Ello, en atención a que, por su condición de pre-pensionado, goza de una protección reforzada que, según afirma, le otorga el derecho a ser nombrado como “*directivo docente*” en las instituciones educativas en las que laboró, bajo la responsabilidad de la Alcaldía de Manizales y la Gobernación de Caldas, no obstante, dicho nombramiento no se ha materializado.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró dicha herramienta como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de las cláusulas constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las entidades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

La demanda de tutela fue concebida como un mecanismo preferencial, para brindar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la conducta de las autoridades en ejercicio de sus funciones, o también por los particulares en los casos señalados en la ley.

Se trata, por tanto, de un procedimiento autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los trámites judiciales que establece la ley y, en ese sentido, no es una institución procesal alternativa o supletoria.

Se requiere, para su prosperidad, el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, quizás el primero y más elemental, la **existencia cierta del agravio, lesión o amenaza** a una o varias prerrogativas elementales que demande la inmediata intervención del juez constitucional, en orden a hacerla cesar.

Por ese motivo, la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger. Pues, si no son objeto de ataque o peligro carece de sentido hablar de la necesidad de protección.

Aquel criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia constitucional (CC T-864 de 1999, T-110 de 2001, T-991 de 2005, T-997 de 2005, T-329 de 2011 y T-532 de 2019), en los siguientes términos:

*(...) es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental **debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión**, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (Énfasis fuera de texto).*

De los hechos expuestos en el escrito de tutela se infiere que **Óscar Fernando Quintero Meza** considera vulnerados sus derechos fundamentales, en la medida en que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la convocatoria denominada “*CONCURSO Por el cual se convoca y se establecen las reglas del 4 Proceso de Selección, en las*

*modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, ALCADÍA Y GOBERNACIÓN- Proceso de Selección CONCURSO ETNOEDUCADOR 8”, en el que se ofertó el cargo de directivo docente, el cual “debería estar ocupando en la actualidad”.*

Sostuvo que la Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1052-2025 del 19 de marzo de 2025, declaró ineficaz la terminación del vínculo laboral que ostentaba en razón de su condición de pre-pensionado, lo que haría procedente ordenar su reintegro “*en los cargos Mariela Quintero, Eugenio Pacelli, Escuela Bolivariana, escuela Antonia Santos, escuela Marco Fidel Suárez, Escuela Las Américas, escuela de Cervantes, Colegio CASD de Manizales, y Colegio de Salamina, colegio Pío X del Barrio la Enea y posesión del cargo de directivo docente*”.

Sin embargo, debe precisarse que, al revisar la sentencia citada por el accionante, no se evidencia la situación descrita, pues dicho pronunciamiento no ordenó el reintegro de **Óscar Fernando Quintero Meza** al cargo que reclama por esta vía constitucional.

Por el contrario, en la sentencia SL1052-2025 del 19 de marzo de 2025, la Sala de Casación Laboral resolvió el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cardona Gallego contra la decisión emitida el 28 de marzo de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra la sociedad ESMALGRES S.A.S., y no una demanda

presentada por Quintero Meza frente a alguno de sus empleadores.

Nótese que, en aquella oportunidad, Rafael Antonio Cardona Gallego demandó a su empleador con el fin de que se declarara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambos, debido a sus condiciones de salud. En dicha actuación, la Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 19 de marzo de 2025, al casar la sentencia confutada, accedió a lo solicitado y, en consecuencia, ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones. Situación que, claramente, no guarda relación con lo pretendido en la presente acción de tutela por **Óscar Fernando Quintero Meza**.

Debe recordarse que lo que el accionante reclama en este trámite es su reintegro como directivo docente en las instituciones educativas demandadas, debido a su condición de pre-pensionado. En contraste, el fallo de casación citado versa sobre la estabilidad laboral reforzada por razones de salud de un trabajador distinto al actor.

Así las cosas, es posible concluir que la Sala de Casación Laboral no ha vulnerado derecho fundamental alguno de Quintero Meza, en tanto: i) la sentencia SL1052-2025 del 19 de marzo de 2025 resolvió una controversia totalmente ajena al accionante; ii) las pretensiones de dicha demanda laboral difieren por completo de las expuestas en este trámite constitucional; iii) los efectos de esa providencia no son extensibles al actor, pues la orden emitida cobijaba únicamente a Rafael Antonio Cardona

Gallego; y iv) en el referido pronunciamiento no se hace mención a derechos fundamentales de **Óscar Fernando Quintero Meza**.

Lo anterior permite descartar la trasgresión alegada, pues, como ya se indicó, la Sala de Casación Laboral no ha lesionado los derechos fundamentales del accionante. A ello se suma que, en la presente acción de tutela, el actor no señaló ninguna otra actuación o decisión emitida por dicha autoridad que permita establecer el quebrantamiento de sus garantías superiores.

De igual manera ocurre con la supuesta vulneración atribuida a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunque el accionante sostuvo que dicha entidad afectó sus derechos fundamentales mediante el *“Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, ALCADÍA Y GOBERNACIÓN- Proceso de Selección CONCURSO ETNOEDUCADOR”*, lo cierto es que no es dable acreditar tal situación.

Ello obedece a que **Óscar Fernando Quintero Meza** no precisó ni identificó de manera clara el proceso de selección, la convocatoria o la oferta pública respecto de la cual se habría generado la vulneración alegada, lo que imposibilita su verificación. En efecto, la propia entidad, en el pronunciamiento allegado dentro de este trámite, indicó que, ante las manifestaciones generales del demandante, *“no se evidencia la existencia de un proceso de selección concreto que*

*permita relacionar las pretensiones del accionante con actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

Por consiguiente, al no poder establecer cuál es la convocatoria que el accionante considera lesiva, su cronograma o los derechos adquiridos que se estarían afectando, la Sala concluye que no puede atribuirse transgresión alguna a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a la Agencia Nacional de Infraestructura, la Sala advierte una situación similar, pues el accionante no expone con claridad cuál es la vulneración atribuida a dicha entidad. Se limita a solicitar su reintegro y permanencia laboral, sin especificar en qué consistió su relación contractual, el tiempo de vinculación o las razones de su eventual terminación. Estas circunstancias impiden conocer con exactitud la situación planteada y, en consecuencia, imposibilitan la intervención del juez de tutela en este asunto.

### **Conclusión**

La Corte no advierte vulneración ni reproche alguno frente a las autoridades demandadas, toda vez que: i) la Sala de Casación Laboral no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la situación de estabilidad reforzada derivada de la condición de pre-pensionado de **Óscar Fernando Quintero Meza** y, ii) de los hechos expuestos en la demanda no es posible establecer la vulneración atribuida ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil ni a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Bajo tales consideraciones, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: Negar** los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo e igualdad invocados por **Óscar Fernando Quintero Meza**.

**Segundo: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto de que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil.

Notifíquese y Cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Magistrado



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 56EAC12B8C10D902C962E421844334699223D689D2AC811EF013830458CE9996  
Documento generado en 2026-04-06

§ Sala Casación Penal @ 2026